

**EXPEDIENTE: JI-17/2021**

**PROMOVENTE:** Movimiento de Regeneración Nacional

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

**TERCERO INTERESADO:** Coalición "Va por Colima"

**MAGISTRADA PONENTE:** Ma. Elena Díaz Rivera.

**PROYECTISTA:** Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

**Colima, Colima, a 5 de agosto de 2021<sup>1</sup>.**

## **A S U N T O**

**Sentencia definitiva** correspondiente al Juicio de Inconformidad, identificado con la clave y número **JI-17/2021**, interpuesto por Movimiento de Regeneración Nacional,<sup>2</sup> por conducto de su Comisionada Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado<sup>3</sup>, mediante el cual controvierte el Dictamen sobre la Verificación del Cumplimiento de los Requisitos de Elegibilidad de las y los candidatos y la Declaración de Validez de la Elección de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, en el Proceso Electoral Local 2020-2021 y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría, otorgada a C. MARTHA FERNANDA SALAZAR MARTÍNEZ, Diputada Local Propietaria electa por el Distrito 1 (**Colima**), por la Coalición "Va por Colima". Actos realizados el 21 de junio por el Consejo General del IEE, teniendo como pretensión la nulidad de dicha elección.

## **A N T E C E D E N T E S**

I.- De la narración de hechos del promovente, el tercero interesado y de la autoridad responsable, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

### **I. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL.**

El 14 de octubre de 2020 el Consejo General del IEE, declaró legalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, con la finalidad de renovar la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal, la integración del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos de la entidad.

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2021.

<sup>2</sup> En adelante MORENA.

<sup>3</sup> En adelante Consejo General del IEE.

**II. REGISTRO DE CANDIDATURAS.**

El 6 de abril, el Consejo General del IEE, aprobó el Acuerdo IEEC/CG-A080/2021, por el que resolvió diversas solicitudes de registro de candidaturas al cargo de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, presentadas por los partidos políticos actuantes en el citado proceso comicial, algunos de manera individual, otros en candidatura común y algunos otros bajo la modalidad de la constitución de una coalición.

**III. JORNADA ELECTORAL.**

El 6 de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral Local, en la que se eligieron, entre otros cargos, las diputaciones por Mayoría Relativa de los 16 Distritos Uninominales de la entidad, entre ellas, la diputación local por el Distrito 1, siendo electa la formula encabezada por la C. MARTHA FERNANDA SALAZAR MARTÍNEZ, de la Coalición “Va por Colima”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRD).

**IV. CÓMPUTO DISTRICTAL.**

El 13 de junio del presente año, el Consejo Municipal Electoral del IEE, levantó el Acta Final de Escrutinio y Cómputo Distrital de la elección de Diputados Locales de Mayoría Relativa, del Distrito Electoral Local 1, en los siguientes términos:

(Imagen del Acta de Cómputo Distrital)

ACTA DE CÓMPUTO DISTRICTAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021

ENTIDAD FEDERATIVA: Colima DISTRICTO ELECTORAL LOCAL: 01

CONSEJO MUNICIPAL: de Colima

En: Colima, Colima

A las 14:57 horas del día 13 de junio de 2021, en Rafaela Suarez No. 512

dominio del Consejo Municipal, se reunieron los integrantes con fundamento en los artículos 246, 247 Fracción II y 255 del Código Electoral del Estado de Colima, y procedieron a realizar el CÓMPUTO DISTRICTAL de la elección para las DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA, haciendo constar que 561 cédulas que fueron aprobadas para recibir la votación y 162 paquetes fueron recibidos al término de la jornada Electoral, de los cuales en el plano del Consejo fueron conteados los resultados de 30 actas de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente de casilla con los resultados que de las mismas abarajan poder de la presidencia del Consejo, se recontaron 32 paquetes y se realizó la entrega de 22 votos, mismos que en 02 grupos de trabajo fueron recontados, 24 paquetes, levantándose el acta correspondiente.

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

OPCIÓN	Concurrencia	Concurrencia
☐ Dos mil doscientos setenta y nueve	2,279	
☐ Dos mil novecientos noventa y seis	2,996	
☐ Ciento ochenta y uno	181	
☐ Dos mil ciento veinticinco	2,125	
☐ Quinientos noventa y seis	596	
☐ Tres mil ochocientos setenta y seis	3,876	
☐ Cinco mil cuatrocientos veintitres	5,423	
☐ Trescientos sesenta y seis	366	
☐ Doscientos veintidos	222	
☐ Trescientos setenta y tres	373	
☐ Doscientos setenta y dos	272	
☐ Sesenta	60	
☐ Uno	01	
☐ Tres	03	
☐ Veintiocho	28	
☐ Cuatrocientos ochenta y siete	487	
☐ Diecisiete mil doscientos ochenta y ocho	17,288	

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATURA COMÚN Y CANDIDATURA INDEPENDIENTE

OPCIÓN	Concurrencia	Concurrencia
☐ Dos mil cuatrocientos uno	2,401	
☐ Tres mil ciento diecinueve	3,119	
☐ Doscientos setenta y dos	272	
☐ Dos mil ciento veinticinco	2,125	
☐ Quinientos noventa y seis	596	
☐ Tres mil ochocientos setenta y seis	3,876	
☐ Cinco mil cuatrocientos veintitres	5,423	
☐ Trescientos sesenta y seis	366	
☐ Doscientos veintidos	222	
☐ Trescientos setenta y tres	373	
☐ Veintiocho	28	
☐ Cuatrocientos ochenta y siete	487	
☐ Diecisiete mil doscientos ochenta y ocho	17,288	

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS

OPCIÓN	Concurrencia	Concurrencia
☐ Cinco mil setecientos noventa y dos	5,792	
☐ Dos mil ciento veinticinco	2,125	
☐ Quinientos noventa y seis	596	
☐ Tres mil ochocientos setenta y seis	3,876	
☐ Cinco mil cuatrocientos veintitres	5,423	
☐ Trescientos sesenta y seis	366	
☐ Doscientos veintidos	222	
☐ Trescientos setenta y tres	373	
☐ Veintiocho	28	
☐ Cuatrocientos ochenta y siete	487	

CONSEJO MUNICIPAL

CONSEJERA PRESIDENTE: Carmen Herrera Rubio Orosco

SECRETARÍA: Jose Luis Salvatierra Soto









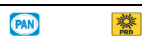

CONSEJEROS ELECTORALES: Jessica Guadalupe Villanueva Lopez, Dora Villanueva, CELIA LARREA ALVAREZ, Roberto Gomez Valenciano, Gabriel Amador Maslo

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE: SILVIA L. MIRE LLAMAS, Humberto Antonio Pineda M., Maria Elizabeth Mendez Gutierrez, Johanna Steffany Arco Benito, Teresa Yacelmi Ramirez Garcia, Alfredo Martinez Alcaraz










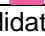
UNA VEZ LLENADA Y FIRMADA EL ACTA, GUARDE EL ORIGINAL EN EL EXPEDIENTE DE CÓMPUTO DISTRICTAL, Y ENTREGUE COPIA A LAS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATURA INDEPENDIENTES PRESENTES.

(Contenido de los resultados de la votación)






**TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO 1**




Partido, Coalición o Candidata/o	(con letra)	(con número)
	Dos mil doscientos setenta y nueve	2,279
	Dos mil novecientos noventa y seis	2,996
	Ciento ochenta y uno	181
	Dos mil ciento veinticinco	2,125
	Quinientos noventa y seis	596
	Tres mil ochocientos setenta y seis	3,876
	Cinco mil cuatrocientos veintitrés	5,423
	Trescientos setenta y seis	366
	Doscientos veintidós	222
	Trescientos setenta y tres	373
	Doscientos setenta y dos	272
	Sesenta	60
	Uno	01
	Tres	03
Candidatas/os No Registradas/os	Veintiocho	28
Votos Nulos	Cuatrocientos ochenta y siete	487
<b>TOTAL</b>	<b>Diecinueve mil doscientos ochenta y ocho</b>	<b>19,288</b>

**DISTRIBUCIÓN FINAL DE LOS VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATURA COMÚN Y CANDIDATA/O INDEPENDIENTE**

Partido o Candidato	(Con letra)	(Con número)
	Dos mil cuatrocientos uno	2,401
	Tres mil ciento diecinueve	3,119
	Doscientos setenta y dos	272
	Dos mil ciento veinticinco	2,125
	Quinientos noventa y seis	596
	Tres mil ochocientos setenta y seis	3,876
	Cinco mil cuatrocientos veintitrés	5,423
	Trescientos setenta y seis	366
	Doscientos veintidós	222
	Trescientos setenta y tres	373
Candidatas/os No Registradas/os	Veintiocho	28
Votos Nulos	Cuatrocientos ochenta y siete	487
Votación Final	Diecinueve mil doscientos ochenta y ocho	19,288

**VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS/OS CANDIDATAS/OS**

Partido o Candidato	(Con letra)	(Con número)
	Cinco mil setecientos noventa y dos	5,792
	Dos mil ciento veinticinco	2,125
	Quinientos noventa y seis	596
	Tres mil ochocientos setenta y seis	3,876
	Cinco mil cuatrocientos veintitrés	5,423

 PES	Trescientos setenta y seis	366
 RSP	Doscientos veintidós	222
 FUERZA MORENA	Trescientos setenta y tres	373
Candidatas/os No Registradas/os	Veintiocho	28
Votos Nulos	Cuatrocientos ochenta y siete	487

## **V. DICTAMEN Y DECLARACIÓN DE VÁLIDEZ.**

El 21 de junio, el Consejo General del IEE, con base en los resultados consignados en cada una de las Actas de Cómputo de los 16 Distritos, relativas a la elección de Diputaciones, validó nuevamente el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al cargo de Diputaciones Locales de los diputados electos y declaró válida la elección de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

En ese sentido, en el asunto que nos toca, se declaró como diputada local propietaria al Distrito 1, a la C. MARTHA FERNANDA SALAZAR MARTÍNEZ, entregándose la Constancia de Mayoría correspondiente.

## **VI. INTERPOSICIÓN DEL JUICIO Y RADICACIÓN.**

Inconforme con lo anterior, el 25 de junio, compareció ante este Tribunal Electoral, MORENA, por conducto de su Comisionada Suplente ante el Consejo General del IEE, para interponer Juicio de Inconformidad en contra del Dictamen sobre la Verificación del Cumplimiento de los Requisitos de Elegibilidad de las y los candidatos y la Declaración de Validez de la Elección de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, en el Proceso Electoral Local 2020-2021 y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría en favor de la candidata MARTHA FERNANDA SALAZAR MARTÍNEZ, de la Coalición “Va por Colima” alegando la supuesta realización de actos anticipados de campaña y el rebase del tope de gastos por parte de la candidata electa.

En consecuencia, el 26 de junio se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo como Juicio de Inconformidad en el Libro de Gobierno correspondiente con la clave y número de expediente **JI-17/2021**.

#### **VII. PUBLICITACIÓN Y TERCERO INTERESADO.**

El 26 de junio, se fijó en los estrados de este Tribunal Electoral cédula de publicación por un plazo de 72 setenta y dos horas, mediante la cual se hizo del conocimiento público la interposición del citado Juicio, compareciendo para tal efecto la Coalición “Va por Colima”, por conducto del C. HUGO RAMIRO VERGARA SÁNCHEZ, en su carácter de representante legal ante el Consejo General del IEE.

#### **VIII. CERTIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PROCEDIBILIDAD.**

El 26 de junio, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, en atención a lo dispuesto por los artículos 27 en relación con el 21 y 56, todos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>, revisó los requisitos de procedibilidad y especiales del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa, certificando el cumplimiento de los mismos.

#### **IX. ADMISIÓN Y TURNO.**

Atento a lo anterior, el 26 de julio, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió el Juicio de referencia, requiriendo en la misma Sesión, el Informe Circunstanciado al Consejo General del IEE, autoridad señalada como responsable.

De igual forma, en esa fecha se ordenó turnar el citado expediente a la Ponencia de la Magistrada MA. ELENA DÍAZ RIVERA, para los efectos previstos en el artículo 28 de la Ley de Medios.

#### **X. INFORME CIRCUNSTANCIADO.**

El 28 de julio, se tuvo a la Presidenta del Consejo General del IEE, rindiendo el informe circunstanciado correspondiente, en el que vertió las consideraciones de derecho que consideró pertinentes, sin agregar, al efecto, prueba alguna.

#### **XI. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.**

El 29 de julio, como diligencia para mejor proveer, la ponencia encargada de la elaboración de la presente resolución, emitió los acuerdos conducentes para

---

<sup>4</sup> En adelante Ley de Medios.

solicitar, mediante oficios **TEE-MEDR-38/2021** y **TEE-MEDR-39/2021**, de fecha 29 de julio, lo siguiente:

**A la Consejera Presidenta del Consejo General del IEE**

1. Copia certificada del Dictamen sobre la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos y Declaración de Validez de la Elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral Local 2020-2021, de fecha 21 de junio de 2021,
2. Copia certificada del Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito 1, e
3. La información sobre el número de las casillas que se instalaron el pasado 6 de junio, día de la Jornada Electoral del actual Proceso Electoral Local, en el Distrito 1, especificando su número y tipo de casilla.

**Al Instituto Nacional Electoral**

1. La información pertinente respecto del Dictamen consolidado y Resolución de los informes de ingresos y gastos de campaña de la candidata MARTHA FERNANDA SALAZAR MARTÍNEZ, postulada por la Coalición “Va por Colima”, como diputada local propietaria al Distrito I, en el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el pasado 23 de julio de 2021.

**XII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

El 3 de agosto, revisada que fue la integración del expediente y en virtud de que no existía trámite pendiente de realizar se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución; y,

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, 78, apartado C, fracción II, 86, apartado B, de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Colima, 269, fracción I y 279, fracción I del Código Electoral del Estado, 1º, 5o., inciso c), 27, 54, 55, 56, 57, 59 y 60, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1o, 4, 6, fracción V, y 47 del Reglamento Interior, por tratarse de un Juicio de Inconformidad interpuesto por un partido político en el actual proceso electoral, debidamente acreditado ante el órgano emisor de los actos reclamados, para impugnar el Dictamen sobre la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos y la Declaración de validez de la elección de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa en el Proceso Electoral Local 2020-2021 así como la entrega de la Constancia de Mayoría otorgada a la C. MARTHA FERNANDA SALAZAR MARTÍNEZ Diputada Local Propietaria electa por el Distrito 1, postulada por la Coalición “Va por Colima”, actos que fueron emitidos por el Consejo General del IEE el pasado 21 de junio.

#### **SEGUNDO. Presupuestos procesales y requisitos especiales.**

Sobre el particular, este Órgano Jurisdiccional Electoral al admitir el juicio en cuestión, determinó que el medio de impugnación cumplía con los requisitos formales que establecen los artículos 11, 12, 21, 27, 54, fracción II y 56 de la Ley de Medios y 31 del Reglamento Interior de este Tribunal; además, de que dicho cumplimiento fue certificado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, el 26 de junio, certificación que obra agregada al expediente de referencia.

#### **TERCERO. Causales de improcedencia.**

Debido a que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del presente Juicio de Inconformidad y al no actualizarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios, lo conducente es realizar el estudio de los agravios y constancias que integran el presente expediente.

#### **CUARTO. Síntesis de agravios, Tercero Interesado e Informe Circunstanciado.**

En primer término se destaca que, de conformidad con la normatividad electoral aplicable, no se advierte como obligación para el juzgador que se transcriban los agravios a fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el escrito correspondiente, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizar o no dicha transcripción, atendiendo a las características especiales del caso.

Con base en lo anterior, la promovente señala dos agravios, siendo en esencia los siguientes:

#### I. MORENA

- A decir del partido promovente, hubo violaciones sistemáticas, por parte de la C. MARTHA FERNANDA SALAZAR MARTÍNEZ a la norma electoral y al principio de equidad en la contienda, por la realización de diversos actos proselitistas fuera del período de campaña, posicionándose ante el electorado y teniendo un aprovechamiento indebido por su actuación.

Con respecto a lo anterior, la promovente señala en el apartado de "HECHOS", que los actos anticipados de campaña ocurrieron en el mes de marzo y los primeros días de abril, sin esbozar las circunstancias de modo tiempo y lugar de los mismos, sino solamente referir que los mismos se encontraban enlistados como **anexos 1 y 2**, los cuales corresponden solamente a diversas capturas de pantalla de distintas imágenes de lo que parece ser un perfil de la red social de facebook.

- Como segundo agravio, refirió que por parte de la C. MARTHA FERNANDA SALAZAR MARTÍNEZ, hubo engaño en la transparencia del gasto, el uso y destino indebido de recursos, pues a su decir, la candidata rebasó el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad administrativa.

Señalando, además, que no especificó la fuente de sus ingresos, el uso y destino del recurso implementado en su campaña, estando en desarmonía con



lo señalado ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Situaciones anteriores que a decir de la promovente, la posicionaron ante el electorado para obtener el triunfo, trastocando los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

En este agravio, de igual forma hace alusión al apartado de “HECHOS”, sin esbozar mayores argumentos o circunstancias de modo, tiempo y lugar, sino solamente referir que los eventos se encontraban enlistados como **anexo 3**, el cual corresponde solamente a diversas capturas de pantalla de lo que parece ser un perfil de la red social de facebook.

## **II. Coalición “Va por Colima”**

- Respecto a los supuestos actos anticipados de campaña, la Coalición refiere que la C. MARTHA FERNANDA SALAZAR MARTÍNEZ, no realizó ningún tipo de acto proselitista en el mes de marzo y los primeros días de abril, aunado a que la parte promovente omite precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se realizaron esos actos.
  
- Referente al rebase de gastos de tope de campaña, señala que la promovente no es clara ni precisa en sus argumentos, resultando subjetivas, indeterminadas, imprecisas y carentes de lógica alguna para suponer un rebase en el tope de gastos, pues en el cuerpo del escrito no se aprecia la revisión del gasto de campaña reportado, para tener un punto de partida y determinar que el gasto fue superior al autorizado.

Aunado a ello refiere que no se aportan elementos de prueba que permitan cuantificar un rebase, por lo que el agravio planteado debe declararse infundado e inoperante.

## **III. Consejo General del IEE.**

- Refiere que la fuente de los agravios está en actos ajenos a la actuación del Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de Colima; refiriendo el partido promovente que los actos que plasma en su escrito tuvieron implicaciones en la elección de la Diputación Local, Propietaria y Suplente, del Distrito Electoral 1 y en los resultados obtenidos en la misma.
- Que se afirma que el Consejo General no incurrió ni ha incurrido en violaciones u omisiones a los procedimientos que determinan su actuar, en el caso concreto, al previsto en el artículo 255 BIS, fracción III, del Código de la materia, respecto de la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las diputadas electas por el Distrito 1, ni al declarar la validez de la elección y entregar la constancia de mayoría relativa, a quien tuvo el mayor número de votos de la referida elección y quien fue postulada por la Coalición “Va por Colima”, en el actual Proceso Electoral Local 2020-2021.
- Que se afirma categóricamente que el Instituto Electoral del Estado, ha actuado en apego irrestricto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes reglamentarias de la materia, así como a la Constitución local y el Código Electoral del Estado de igual manera, por lo que no incurrió ni ha incurrido en acciones u omisiones que tengan por efecto violentar el principio de legalidad.

#### **QUINTA. Pruebas.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 fracción V, 35 y 36, de la Ley de Medios, se procede a enunciar, describir y, en su caso, admitir las pruebas aportadas por el promovente, después las de la Coalición “Va por Colima”, culminando con las allegadas como diligencias para mejor proveer:

#### **I. MORENA**

**Nota preliminar.** Sobre las pruebas aportadas por MORENA por conducto de su Comisionada Suplente, este Tribunal considera importante destacar que la promovente, señaló en su medio de impugnación, en el capítulo de “PRUEBAS”, lo siguiente:

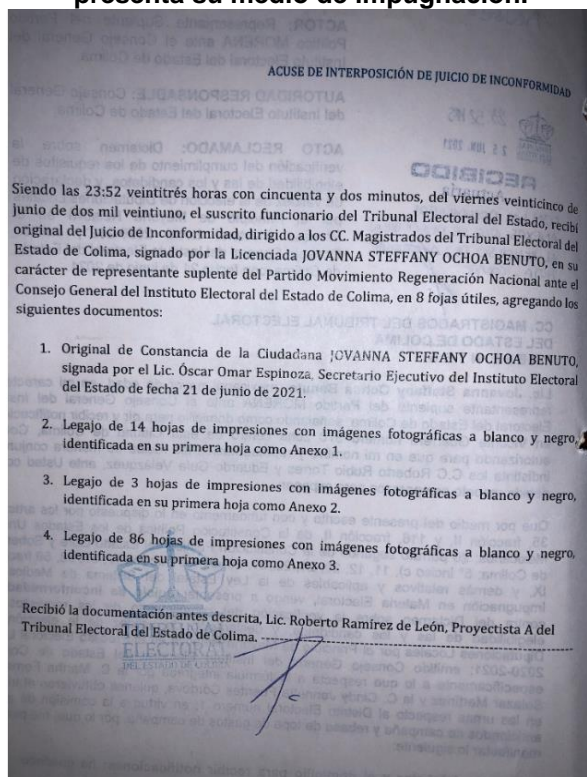
*“DOCUMENTAL. Consiste en el escrito de solicitud de Información ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral con sede en el Estado de Colima, suscrito por la Lic. Jovanna Steffany Ochoa Benuto, Comisionada Propietaria del Partido Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Colima del Instituto Electoral del Estado de Colima de fecha 25 de junio del 2021, donde se requiere:*

- *Agenda de la Candidata Electa a Diputada Local del Distrito 01 de la Coalición Va por Colima, la C. Martha Fernanda Salazar Martínez, del Presente Proceso Electoral Local 2020-2021.*
- *La evidencia del número de espectaculares y propaganda electoral, así como su localización y datos de referencia de la Candidata Electa a Diputada Local del Distrito 01 de la Coalición Va por Colima, la C. Martha Fernanda Salazar Martínez, del Presente Proceso Electoral Local 2020-2021*
- *Informe final de gastos de campaña de la Candidata Electa a Diputada Local del Distrito 01 de la Coalición Va por Colima, la C. Martha Fernanda Salazar Martínez, del Presente Proceso Electoral Local 2020-2021*
- *Dictamen de Fiscalización de gastos de campaña de la Candidata Electa a Diputada Local del Distrito 01 de la Coalición Va por Colima, la C. Martha Fernanda Salazar Martínez, del Presente Proceso Electoral Local 2020-2021”.*

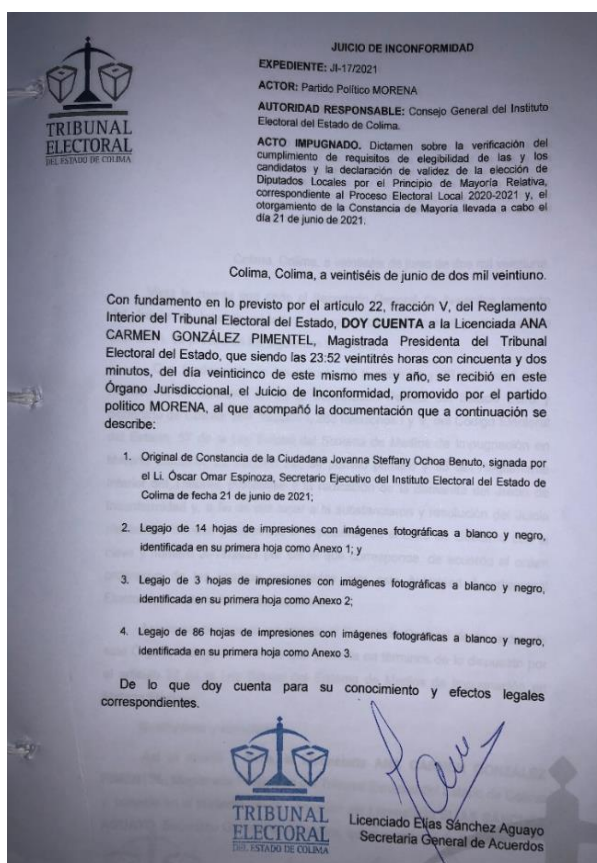
Sin embargo, de acuerdo a la totalidad de las constancias que integran el expediente, este Tribunal advirtió que dicho escrito al que se hizo alusión, presuntamente suscrito por ella misma, de fecha 25 de junio, nunca fue agregado a la impugnación presentada.

Lo anterior se corrobora con el Acuse de recibido que al efecto se levantara en este Tribunal Electoral en fecha 25 de junio a las 23:52 horas, así como con la Cuenta suscrita por el Secretario General de Acuerdos, como a continuación se aprecia:

**Acuse de recibido, del cual se le otorga un tanto a la promovente en el momento que presenta su medio de impugnación.**



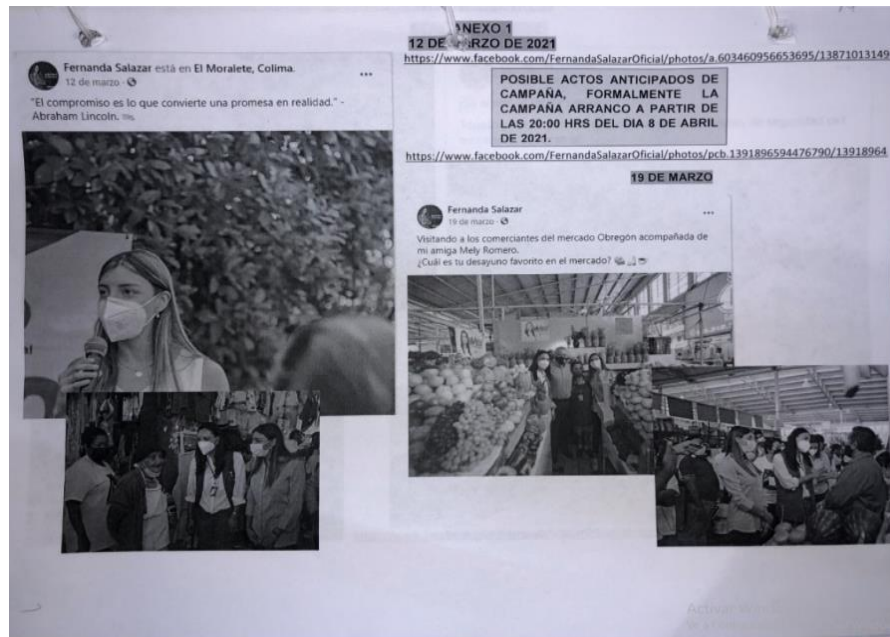
**Cuenta suscrita por el Secretario General de Acuerdos, de fecha 26 de junio**



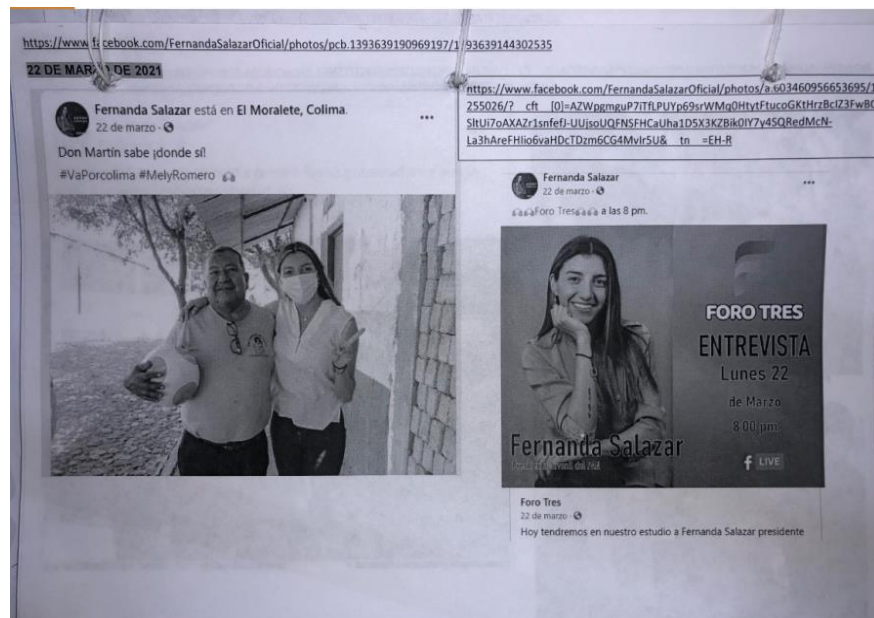
Clarificado que fue la falta de aportación de dicha prueba por la parte promovente, se procede a enlistar y describir las pruebas siguientes, las cuales son coincidentes con las señaladas en el acuse de recibido y en la cuenta, anteriormente plasmadas.

1. Original de la Constancia expedida por el IEE por conducto del Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, en favor de la C. JOVANNA STEFFANY OCHOA BENUTO, como Comisionada Suplente de MORENA ante el Consejo General, de fecha 21 de junio. Prueba que **se admite como documental pública** de conformidad con el artículo 36, fracción I, inciso b) de la Ley de Medios.
2. **Anexo 1**, consistente en 14 fojas útiles, en las cuales se aprecia, en cada una de ellas, diversas capturas de pantalla de lo que parecen ser publicaciones de la red social de facebook, aparentemente del perfil "Fernanda Salazar", de distintas fechas, que van del 12 al 31 de marzo. Cada una de las hojas, se advierten editadas pues aparecen distintas imágenes cortadas, así como una serie de ligas y en la primera hoja, pequeños recuadros con texto y fechas. Se proceden a insertar un par de las capturas agregadas por la promovente:

(Primera hoja del Anexo 1)



(Tercera hoja del Anexo 1)



3. **Anexo 2**, consistente en 3 fojas útiles, en las cuales se aprecia, en cada una de ellas, diversas capturas de pantalla de lo que parecen ser publicaciones de la red social de facebook, aparentemente del perfil “Fernanda Salazar”, de distintas fechas, que van del 7 al 9 de abril. Cada una de las hojas, se advierten editadas pues aparecen distintas imágenes cortadas, así como una serie de ligas y en la primera hoja, pequeños recuadros con texto y fechas. Se proceden a insertar un par de las capturas agregadas por la promovente:

(Primera hoja del Anexo 2)

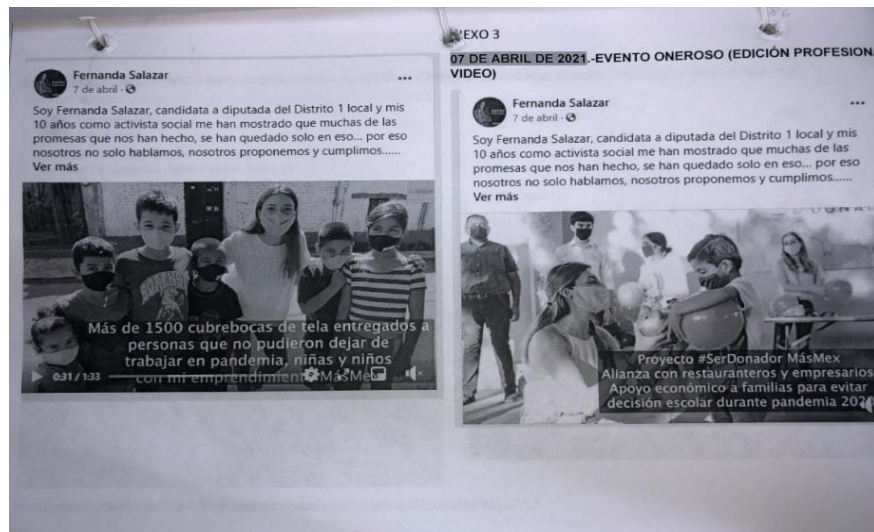


(Segunda hoja del Anexo 2)

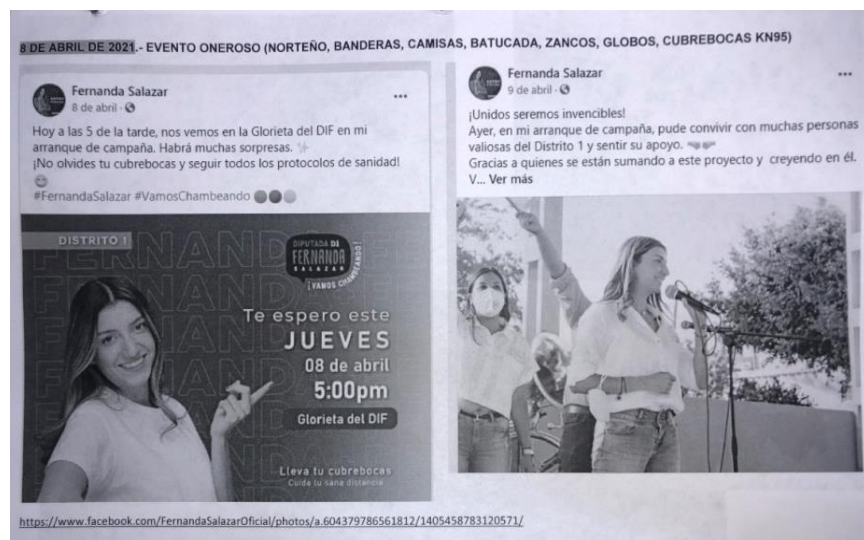


4. **Anexo 3**, consistente en 86 fojas útiles, en las cuales se aprecia, en cada una de ellas, diversas capturas de pantalla de lo que parecen ser publicaciones de la red social de facebook, aparentemente del perfil “Fernanda Salazar”, de distintas fechas, que van del 7 de abril al 2 de junio. Cada una de las hojas, se advierten editadas pues aparecen distintas imágenes cortadas, así como una serie de ligas y en la primera hoja, pequeños recuadros con texto y fechas. Se proceden a insertar un par de las capturas agregadas por la promovente:

(Primera hoja del Anexo 3)



(Segunda hoja del Anexo 3)



Pruebas anteriores que se admiten como **técnicas**, de conformidad con el artículo 36, fracción III de la Ley de Medios, cuyo alcance probatorio se analizará en el fondo del asunto.

## II. Coalición “Va por Colima”.

1. Copias simples de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral y la constancia expedida por el Instituto Electoral del Estado por conducto del Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, ambas en favor del C. HUGO RAMIRO VERGARA SÁNCHEZ, como Comisionada Propietario del PAN y Representante legal de la Coalición “Va por Colima” ante el Consejo General, de fecha 22 de junio, mismas que fueron cotejadas por el Secretario General de Acuerdos con sus respectivos originales. Pruebas que **se admiten como documentales públicas** de conformidad con el artículo 36, fracción I, inciso b) de la Ley de Medios.

## III. Allegadas como diligencia para mejor proveer.

A fin de contar con los elementos necesarios para sustanciar el Juicio de Inconformidad que nos ocupa, como diligencia para la completa y debida integración del expediente se requirió al IEE y el INE, lo siguiente:

1. Original del oficio IEEC/PCG-1032/2021, signado por la Mtra. NIRVANA FABIOLA ROSALES OCHOA, Consejera Presidenta del Consejo General del IEE, de fecha 30 de julio, mediante el cual remite la siguiente documentación:
  - a) Copia certificada del Dictamen sobre la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos y Declaración de Validez de la Elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral local 2020-2021.
  - b) Informe del número y tipo de casillas, instaladas el pasado 6 de junio en el Distrito 1.
  - c) Acta de Cómputo Distrital de la Elección para las diputaciones locales de Mayoría Relativa, correspondiente al Distrito Electoral 1.
  
2. Original del oficio INE/COL/JLE/1546/2021, signado por el C.D. LUIS ZAMORA COBIAN, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Colima, de fecha 29 de julio, mediante el cual remite la siguiente información y/o documentación:
  - a) Copia simple del expediente de la notificación del Sistema Integral de Fiscalización, dirigida a la Representante de la Coalición "Va por Colima", mediante el que se dieron a conocer los documentos aprobados en la Sesión Extraordinaria del Consejo General del INE.
  - b) INE/CG1341/2021. Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los Partidos Políticos y las Coaliciones Políticas Locales, de las candidaturas a cargos de gubernatura, diputaciones locales, presidencias municipales y correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Colima."
  - c) INE/CG1343/2021. Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales, ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local



Ordinario 2020-2021 en el Estado de Colima. (Partidos Políticos y  
Candidaturas Independientes).

Cabe señalar que el Dictamen consolidado y la Resolución correspondiente referidos con los números INE/CG1341/2021 e INE/CG1343/2021, se encuentran en disco compacto, en el cual se incluye la revisión al sujeto obligado fiscalizable "Coalición Va por Colima", conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 y dentro la cual se encontró postulada la ciudadana MARTHA FERNANDA SALAZAR MARTINEZ, con ID de Contabilidad en el SIF: 88587.

Pruebas anteriores que **se admiten como documentales públicas** de conformidad con el artículo 36, fracción I, inciso b) de la Ley de Medios, cuyo valor probatorio se analizará en el fondo del asunto.

#### **SEXTA. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR, LITIS Y METOGOLOGÍA**

La **pretensión** del promovente consiste en que se declare la nulidad de la elección del Distrito I, Colima.

Sustentando su **causa de pedir** en los siguientes temas de agravio:

- Violaciones sistemáticas, por parte de la C. MARTHA FERNANDA SALAZAR MARTÍNEZ, a la norma electoral y al principio de equidad en la contienda, por la realización de diversos actos anticipados de campaña, posicionándose ante el electorado y teniendo un aprovechamiento indebido por su actuación.
- Engaño en la transparencia, el exceso de gasto, el uso y destino indebido de recursos y rebase del tope de gastos de campaña, trastocando los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

Con base en lo anterior, la **litis** en el presente asunto consiste en dilucidar si, las violaciones aducidas por el promovente efectivamente se actualizan y son suficientes para declarar la nulidad de la elección del Distrito 1-Colima- y revocar los actos impugnados o si, por el contrario, deben quedarse intocados

por ajustarse a los principios de constitucionalidad y legalidad que deben cumplir todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales.

Ahora, atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio del presente Juicio, derivado de la nulidad de elección que se solita será el estudio de las siguientes irregularidades hechas valer:

- a) Actos anticipados de campaña.
- b) Rebase en el tope de gastos de campaña.
- c) Estudio sobre la determinancia

#### **SÉPTIMA. ESTUDIO DE FONDO**

Precisado lo anterior, de acuerdo a la metodología planteada, se procede analizar las irregularidades señaladas, con respecto a la pretensión aludida por la promovente

##### **a) Actos anticipados de campaña.**

Respecto a este punto, la promovente señala que hubo violaciones sistemáticas, por parte de la C. MARTHA FERNANDA SALAZAR MARTÍNEZ, a la norma electoral y al principio de equidad en la contienda, por la realización de diversos actos anticipados de campaña, posicionándose ante el electorado y teniendo un aprovechamiento indebido por su actuación, agregando al efecto, las pruebas que consideró pertinentes.

Agravio que en concepto de este Tribunal debe **declararse inoperante**, por las razones y fundamentos que a continuación se exponen:

De acuerdo a la normativa electoral, los actos anticipados de campaña tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, específicamente antes y durante las precampañas y hasta antes del inicio de las campañas.

Su regulación y consecuente sanción tienen como propósito garantizar la seguridad jurídica y la equidad en los procesos electorales frente a aquellos actos ilegales de los aspirantes, precandidatos, candidatos y partidos políticos

que pudieran afectar el resultado de la elección.

En ese sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>5</sup>, así como el Código Electoral del Estado de Colima, señalan la prohibición, a los actores políticos, de realizar actos anticipados de campaña y con su actualización les otorga el carácter de infracciones. Tal y como a continuación se aprecia:

#### LGPIPE

**Artículo 445. 1.** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;  
(...)

#### Código Electoral

**ARTÍCULO 288.-** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente CÓDIGO:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;  
(...)

Énfasis propio

En la misma línea, el Código Electoral del Estado establece el Procedimiento Especial Sancionador (PES) como la vía idónea para denunciar y resolver, la realización de actos anticipados de campaña dentro del proceso electoral y la autoridad encargada de instruir dicho procedimiento, como a continuación se anota:

**ARTÍCULO 317.-** Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Denuncias y Quejas instruirá el procedimiento especial establecido por la presente sección, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

*La Comisión de Denuncias y Quejas instruirá el procedimiento especial establecido en esta sección, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio, por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.*

---

<sup>5</sup> En adelante LGPIPE

Luego entonces, una vez llegado el expediente formado por la autoridad administrativa a este Tribunal Electoral del Estado, la comisión y acreditación de dichos actos, es “castigada”, mediante la imposición de una de las sanciones previstas en el artículo 296 del Código Electoral del Estado. Por mencionar algunas, se encuentra la amonestación pública, la imposición de multas que van de 100 hasta 1000 UMA’s y la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

Ahora, con respecto a lo anterior, en el caso concreto, la promovente controvertió el Dictamen sobre la Verificación del Cumplimiento de los Requisitos de Elegibilidad de las y los candidatos y la Declaración de Validez de la Elección de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, en el Proceso Electoral Local 2020-2021 y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría, otorgada a C. MARTHA FERNANDA SALAZAR MARTÍNEZ, Diputada Local Propietaria electa por el Distrito 1 (**Colima**), por la Coalición “Va por Colima”, teniendo como pretensión la nulidad de dicha elección, sin embargo, los motivos por los que la solicita *-la realización de actos anticipados de campaña-* no son una causal contemplada en la Ley de Medios, dentro del Juicio de Inconformidad, por la que proceda el respectivo estudio para anular una elección.

En efecto, de acuerdo al artículo 54 y 55 de la Ley citada, el Juicio de Inconformidad es un medio de impugnación, presentado directamente ante este Tribunal Electoral, mediante el cual se puede impugnar:

- 1) La elegibilidad de un candidato, por no reunir los requisitos de ley;
- 2) Los cómputos distritales y municipales de la elección de Diputados de mayoría relativa o de Ayuntamientos;
- 3) Los cómputos municipales y el estatal de la elección de Gobernador;
- 4) El cómputo respectivo para asignar Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional; y
- 5) La aplicación incorrecta de la fórmula de asignación, en los casos de Diputados y Regidores de representación proporcional.

Así como la votación emitida en una o varias casillas y las elecciones de Diputados, Ayuntamientos y Gobernador, **por las causales de nulidad establecidas en la Ley**, las cuales a continuación se enuncian:

**Artículo 69.-** La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

- I. Sin causa justificada, la casilla electoral se haya instalado en distinto lugar al aprobado por el CONSEJO MUNICIPAL correspondiente, o se hubiera instalado en hora anterior o en condiciones diferentes a las establecidas por el mismo;
- II. Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación;
- III. Se reciba, sin causa justificada, la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el CODIGO;
- IV. Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- V. Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- VI. Se permita sufragar sin CREDENCIAL o cuando su nombre no aparezca en la LISTA, salvo los casos de excepción señalados en los artículos 215 y 219 del CÓDIGO y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- VII. Se impida el acceso a los representantes de PARTIDOS POLITICOS, candidatos independientes o se les expulse sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación de dicha casilla;
- VIII. Haya mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos que beneficie a cualquiera de los candidatos, las fórmulas de candidatos o planillas y sea determinante para el resultado de la votación de dicha casilla;
- IX. El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece;
- X. Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO;
- XI. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo electoral respectivo o el que designare la mesa directiva de casilla, en términos de lo establecido por el CÓDIGO; y
- XII. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

**Artículo 70.-** Son causas de nulidad de una elección las siguientes:

- I. Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior se acrediten en el 20% o más de las casillas de un distrito electoral o MUNICIPIO o, en su caso, en la entidad cuando se refiera a la elección de Gobernador del Estado;
- II. Cuando no se instalen el 20% o más de las casillas correspondientes a un distrito electoral, MUNICIPIO o en la entidad y consecuentemente la votación no hubiese sido recibida;
- III. Cuando exista violencia generalizada en el ámbito de la elección correspondiente;
- IV. Cuando el candidato o los integrantes de la fórmula de candidatos que hayan obtenido mayoría de votos en la elección respectiva, no reúnan los requisitos de elegibilidad contenidos en la CONSTITUCIÓN y en el CODIGO;
- V. Cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- VI. Cuando se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y
- VII. Cuando se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

En ese sentido, la promovente alude a la violación del principio de equidad en la contienda, derivado de la supuesta realización de actos anticipados de campaña por parte de la diputada electa por el Distrito 1, cuando este tipo de actos no forman parte del estudio de un Juicio de Inconformidad, pero sí de un Procedimiento Especial Sancionador.

En síntesis, los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con la pretensión sometida a la jurisdicción de este Tribunal.

Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, a lo que se reclama y, en segundo lugar, a la causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo pretendido).

La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado.

En tal orden de ideas, es innegable que dicho agravio resulta inoperante y no puede ser analizado al no estar relacionado con alguna de las causales de nulidad por las cuales este Tribunal pueda estudiar el fondo del Juicio de Inconformidad presentado.

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 180929<sup>6</sup>, de rubro siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR.**

Continuando con la línea argumentativa, resulta importante mencionar que el proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido.

En efecto, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite.

En ese sentido, las conductas infractoras, que refiere el Código Electoral del Estado, susceptibles de cometerse por partidos políticos, aspirantes,

---

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Agosto de 2004, página 1406.

precandidatos y candidatos, de acreditarse, tienen como efecto la imposición de sanciones administrativas.

Por otra parte, las causales de nulidad de la votación de una o varias casillas, así como la elección, contenidas en la Ley de Medios, se refieren a conductas ocurridas el día de la jornada electoral, es decir, en una etapa distinta, cuyo efecto, de actualizarse, sería la nulidad de la votación impugnada, siempre ponderando el voto activo y bajo el amparo del principio de la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, tal y como a continuación se muestra:

	<b>Procedimiento Especial Sancionador</b>	<b>Juicio de Inconformidad</b>
<b>Autoridad que substancia y resuelve.</b>	Denuncia presentada ante la autoridad administrativa, quien instruye el procedimiento, para después pasar el expediente al Tribunal Electoral, para su resolución.	Medio de impugnación presentado ante el Tribunal Electoral, quien substancia y resuelve.
<b>Procedencia</b>	I. Violación a lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; II. Contravención a las normas sobre propaganda política o electoral; o III. <u>Actos anticipados de precampaña o campaña.</u>  Así como violencia política en razón de género	Causales de nulidad contempladas en los artículos 68, 69 y 70 de la Ley de Medios.
<b>Regulación</b>	Código Electoral	Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Etapas</b>	Dentro del Proceso electoral	Jornada Electoral y Etapa de resultados.
<b>Elementos que se deben observar</b>	Acreditación de las infracciones, contradicción de la prueba.	Ponderación de causales de nulidad con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.
<b>Efectos</b>	Sanción administrativa y/o pecuniaria	La nulidad de la votación de la casilla(s) y/o la elección.

Lo anterior con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en el mismo, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan impugnado y, consecuentemente, revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores.

Aunado a lo anterior, al no ser el Juicio de Inconformidad la vía idónea para conocer y resolver sobre actos anticipados de campaña, de entrar a su estudio,

este Tribunal estaría violando e incumpliendo con la normativa marcada por el Código Electoral y las etapas que en el mismo se plasman dentro de la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador, en donde una vez presentada la denuncia ante la autoridad administrativa, la misma, de conformidad con las pruebas y los argumentos vertidos, procede a su admisión o desechamiento y, en el primer supuesto, emplaza a la parte denunciada, con la denuncia y las pruebas aportadas, a fin de que, en la Audiencia de Pruebas y Alegatos que al efecto se celebre, tenga oportunidad la parte denunciada de contestar la denuncia y presentar pruebas y alegatos es decir, preparar su debida defensa, respecto a las infracciones que se le imputan.

Todo lo anterior con el fin de garantizar el derecho de audiencia ante cualquier acto que pudiera traer como consecuencia la imposición de una sanción.

#### **b) Rebase en el tope de gastos de campaña.**

Un mecanismo para garantizar la equidad en una competencia electoral es la fiscalización de los gastos de campaña de los partidos políticos y sus respectivos candidatos.

El tema de acreditación del rebase y las eventuales sanciones que enfrentan los candidatos y los partidos políticos transgresores de la norma y, en especial la posibilidad de anular una elección por el rebase de los topes de gastos de campaña, pretende fomentar la equidad de la contienda e impedir que las diferencias que pudiesen haber en cuanto a los recursos de que disponen los distintos partidos afecten de manera excesiva las posibilidades reales de competencia, además de evitar que los gastos de los partidos políticos y candidatos sean excesivos.

Ahora, los topes de gastos de campaña son los montos máximos que cada partido político y sus candidatos pueden gastar, para realizar los actos de campaña de una elección determinada y de acuerdo al artículo 41, fracción VI, inciso a), se puede anular una elección, cuando se exceda el gasto de campaña en un 5%(cinco por ciento) del monto total autorizado

En ese sentido, el Código Electoral del Estado establece en su artículo 70, la facultad, al Consejo General del IEE, de determinar los topes de gastos de campaña, tomando como base, en el caso de la elección de diputados por mayoría relativa, según el distrito de que se trate, la multiplicación del número



de electores del Padrón Electoral respectivo, por un tercio del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

En razón de lo anterior, el 15 de febrero, el Consejo General del IEE, mediante la aprobación del Acuerdo **IEE/CG/A045/2021**, **determinó, para el Distrito 1, un monto total de \$1'071,975.00, (un millón setenta y un mil novecientos setenta y cinco pesos (00/100 M.N) como importe de tope de gastos de campaña**, de conformidad con la siguiente operación:

DISTRITO	MUNICIPIO	CIUDADANÍA INSCRITA EN EL PADRÓN ELECTORAL	UN TERCIO DE LA UMA (\$89.62)	IMPORTE DE TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA
01	Colima	35,884	\$29.87	\$1'071,975.00

Ahora, tocante al tema del **rebase de tope de gastos de campaña**, la parte promovente estima que se actualiza la nulidad de elección prevista por el artículo 41 de la Constitución Federal y 70 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al existir un rebase superior al 5% de los gastos de campaña autorizados.

No obstante dicha aseveración, basada en que la diputada electa del Distrito 1, por la Coalición “Va por Colima” excedió el tope de gastos de campaña correspondiente; es necesario hacer el estudio respectivo con base a su escrito de impugnación, para advertir que no cumple con las condiciones mínimas consistentes en exponer claramente cuáles son los hechos en lo que basa su impugnación, pues en el escrito de demanda inicial se lee expresamente lo siguiente:

**“SEGUNDO.** *Me causa agravio el engaño en la transparencia, el acceso de gasto, su uso y destino indebido de recursos en campaña y rebase de tope de gastos de campaña por parte de la C. Martha Fernanda Salazar Martínez, que la posiciono ante el electorado para obtener el triunfo y teniendo un aprovechamiento indebido. Trastocando los Principios de Imparcialidad y Equidad en la Contienda.*

*Conducta que resulta violatorio a los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 243 de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, 70 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 63 y 64 del Código Electoral del Estado de Colima.*

*Esto es así, toda vez que la antes mencionada no especifico la fuente de sus ingresos, el uso y destino del recurso que fue implementado en su campaña electoral, de manera que existió un uso desmedido de recurso que tiene como efecto el rebase del tope de gastos de campaña, recurso que no se encuentran en armonía como lo señalado ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.”*

*“En ese tenor y como ha quedado demostrado en el Capítulo de Hechos numeral 5 la C. **Martha Fernanda Salazar Martínez** no ha transparentado sus ingresos, uso y destino de los recursos, pues resulta claro que con los eventos aquí señalados existe un rebase claro de tope de gastos de campaña, teniendo oscuridad total en el origen de dichos recursos.”*

A continuación se transcribe el hecho marcado como 5, en el que a decir de la promovente se demuestra dicho rebase y los “eventos” realizados:

**HECHOS:**

(...)

5. *Durante el periodo de campaña la Candidata Martha Fernanda Salazar Martínez, realizó diversos eventos y actos donde hubo un excedo de gasto, como a continuación se muestra:*

(ANEXO 3)

Como se puede apreciar, de su escrito no puede desprenderse cuáles son concretamente las cifras o condiciones en que, considera, existió dicho rebase de tope de gastos de campaña, lo cual se traduce en un franco incumplimiento a lo preceptuado por el artículo 21, fracción IV de la Ley de Medios que establece lo siguiente:

**Artículo 21.-** *Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, salvo disposición en contrario por la LEY, y deberán cumplir con los siguientes requisitos:*

(...)

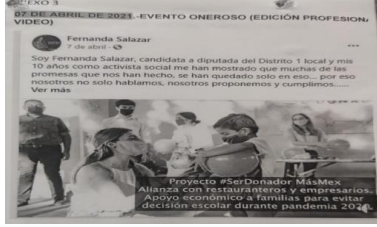
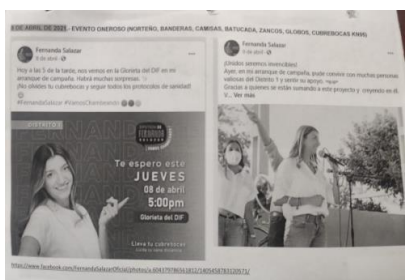
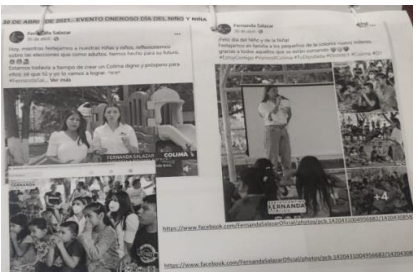
**IV.- Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causen el acto o resolución impugnados y los preceptos legales que se consideren violados;**



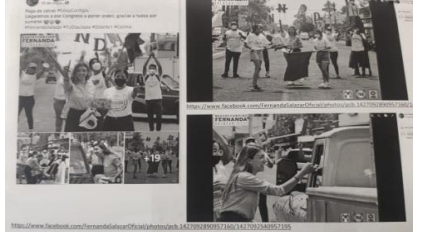
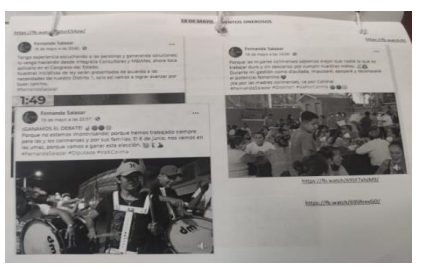


En ese sentido, la promovente además de no exponer los hechos con claridad, atinentes a la causal de nulidad que se hace valer, tampoco aporta probanzas de las cuales se desprenda, aún a manera de indicio, lo sostenido con relación al probable rebase al tope de gastos de campaña por parte de la C. MARTHA FERNANDA SALAZAR MARTINEZ; incluso, tampoco cita los eventos que alude acontecieron y con los cuales existió ese rebase o a cuánto ascendió cada uno de ellos, ni aún siquiera refiere o hace alusión sobre cuáles son los eventos que a su decir, no fueron reportados por la diputada electa y que comparados con los reportados por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE generan esa disparidad que alude.

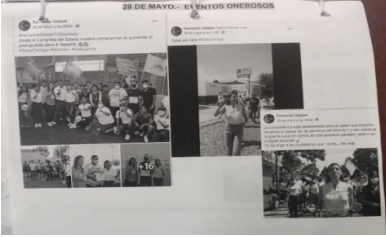
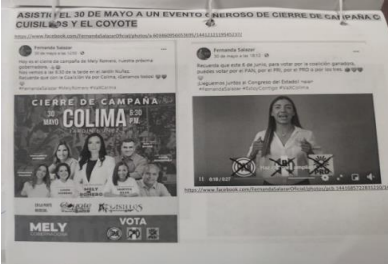
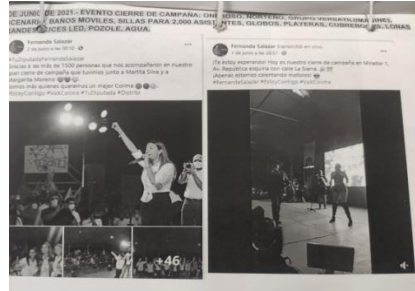
Ahora, no es óbice las 86 fojas, marcadas como “**ANEXO 3**”, en las cuales se aprecia, en cada una de ellas, diversas capturas de pantalla de lo que parecen

ser publicaciones de la red social de facebook, presuntamente del perfil “**Fernanda Salazar**”, de distintas fechas, que van del 7 de abril al 2 de junio, pero lo cierto es que la promovente no cumplió con su carga probatoria que facilitara la labor a este órgano jurisdiccional a la hora de identificar los eventos que se presumió acontecieron, los montos que se gastaron en cada uno de ellos o que fue en lo que presumiblemente se gastó, pues si bien es cierto agregó 86 hojas, cada una de ellas con presuntas publicaciones en blanco y negro, aparentemente editadas por realizar una especie de “collage” en cada una de las páginas con cuatro de texto y agregar lijas electrónicas, también lo es que, de ninguna parte de su escrito se advierte la concatenación de dichas pruebas técnicas con sus afirmaciones, tampoco qué era lo que se debía estudiar de cada una de las hojas agregadas, señalando aquello que concretamente pretendía probar, identificando personas, lugares, circunstancias de modo tiempo y lugar de cada una de las imágenes agregadas o cómo es que este Tribunal podría corroborar lo señalado en su denuncia.

Resultando insuficiente que en 12 hojas de las 86 del “ANEXO 3”, se agregó a manera de Título lo siguiente:

Frase	Imagen
07 de abril de 2021.- Evento oneroso (edición profesión, video).	
8 de abril de 2021.- Evento oneroso (norteño, banderas, camisas, batucada, zancos, cubrebocas KN95)	
30 de abril de 2021.- Evento oneroso día del niño y niña	

<p>3 de mayo de 2021.- Evento oneroso</p>	
<p>9 de mayo de 2021.- Evento oneroso</p>	
<p>10 de mayo de 2021.- Evento oneroso</p>	
<p>18 de mayo.- Evento oneroso</p>	
<p>25 de mayo de 2021.- Evento oneroso, convivo con muebles y comida</p>	
<p>Brigada onerosa del 27 de mayo de 2021</p>	

<p>28 de mayo.- Eventos onerosos</p>	
<p>Asistió el 30 de mayo a un evento oneroso de cierre de campaña con Cuisillos y El Coyote</p>	
<p>2 de junio de 2021.- Evento cierre de campaña: oneroso, norteño, grupo versátil (imagen), escenario, baños móviles, silas(SIC) para 2,000 asistentes, globos, playeras, cubrebocas, lonas grandes, luces led, pozole, agua.</p>	

Robustece a lo anterior, la **Jurisprudencia 36/2014**<sup>7</sup>, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

Aunado a lo anterior las imágenes, al ser pruebas técnicas, sólo tienen valor probatorio indiciario, de conformidad con el artículo 36, fracción III y 37 fracción IV de la Ley de Medios.

Lo anterior, dada su naturaleza, pues tienen carácter imperfecto *-ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido-* por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

<sup>7</sup> Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Tal y como se razona en la **Jurisprudencia 4/2014**<sup>8</sup>, de la Sala Superior del TEPJF de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

Situación que en el caso se actualizó, pues como se ha detallado a lo largo de esta sentencia, es posible advertir a simple vista que las imágenes agregadas en las 86 hojas fueron manipuladas, algunas cortadas y asobronadas, en las cuales se agregaron cuadros de texto, como a continuación se muestra:



Ante tal incumplimiento, esta autoridad no puede suplir la deficiencia de sus conceptos de agravio, atentos al principio de la carga de la prueba establecida

<sup>8</sup> Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

por el legislador en el artículo 36, fracción III de la Ley de Medios; aunado a que no aporta pruebas que permitan deducir que efectivamente existió un rebase al tope de gastos de campaña.

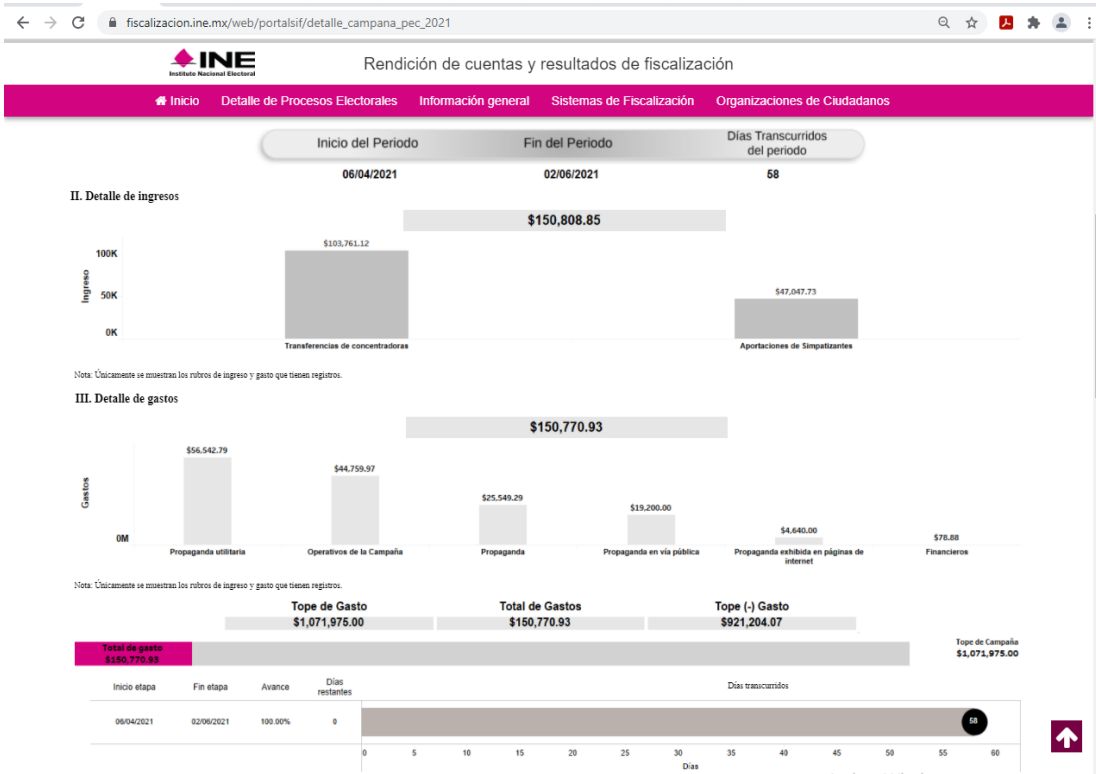
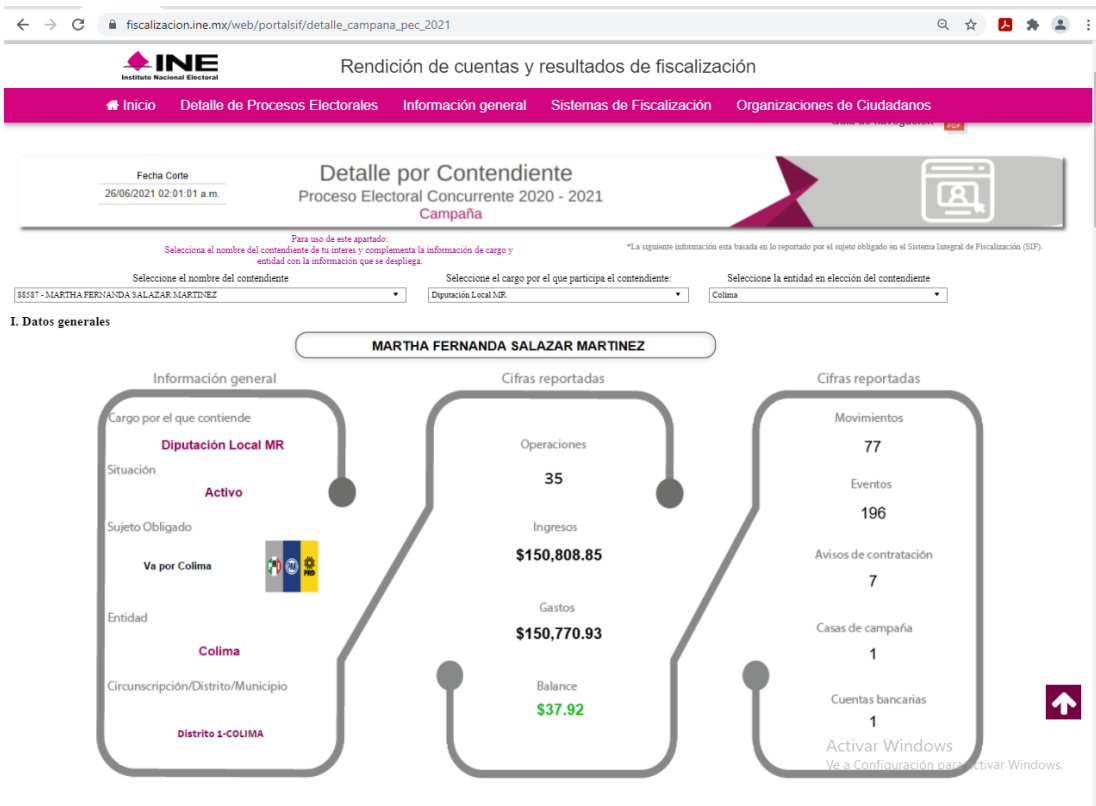
Contrario a ello, tenemos que del Dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los Partidos Políticos y las Coaliciones Políticas Locales, de las candidaturas a cargos de gubernatura, diputaciones locales, presidencias municipales, así como de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales, ayuntamientos, ambos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Colima, hechos llegar por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Colima, mediante el oficio INE/COL/JLE/1546/2021, de conformidad con el requerimiento que le fuere formulado por este Tribunal como diligencia para mejor proveer, se advierte que no hubo un rebase en el tope de gastos, como pretende hacerlo ver la promovente, sin prueba alguna.

En efecto, de conformidad con los 130 archivos digitales que obran en la memoria USB y que tienen que ver con la fiscalización de la Coalición 2Va por Colima” y por ende la entonces candidata MARTHA FERNANZA SALAZAR MARTÍNEZ, agregada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, no existió un rebase en el tope de gastos de campaña de la diputada electa y los gastos efectuados por la misma fueron menores que los ingresos percibidos para su campaña, por tanto dentro de los márgenes legales permitidos.

Lo anterior, se corrobora con los datos visibles en la página oficial del INE [https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/detalle\\_campana\\_pec\\_2021](https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/detalle_campana_pec_2021)<sup>9</sup> al tenor de lo siguiente:

---

<sup>9</sup> Contenido anterior, invocado como hecho notorio para este Tribunal, de conformidad con la Tesis XX.2o. J/24 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 168124, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE



Como se aprecia, contrario a lo aducido por la promovente, el INE a través de la Unidad Técnica de Fiscalización -Unidad encargada de recibir y revisar los informes que presenten los actores políticos respecto al origen, monto, destino

OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, al ser la página electrónica oficial del Instituto Nacional Electoral.



y aplicación que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar las quejas en materia de rendición de cuentas de dichas figuras-, realizó una ardua tarea para fiscalizar los recursos de campaña que fueron aprobados a la candidata MARTHA FERNANDA SALAZAR MARTINEZ, desglosando cada peso y el detalle de los 196 eventos (los cuales se pueden consultar de manera amigable en dicho portal del INE) con los cuales se concluyó que **no hubo un rebase del tope de gastos de campaña, sino que hicieron falta \$37.92 (treinta y siete pesos 92/100 M.N), para alcanzarlo.**

De acuerdo a lo siguiente:

**Detalles de ingresos:**

Transferencias de concentradoras	Aportaciones de simpatizantes
\$103,761.12	\$47,047.73

**Detalles de gastos:**

Propaganda utilitaria	Operativos de la campaña	propaganda	Propaganda en vía pública	Propaganda exhibida en páginas de internet	Financieros
\$56,542.79	\$44,759.97	\$25,549.29	\$19,200.00	\$4,640.00	\$78.88

**Presentación de informes:**

Periodo 1= En tiempo  
 Periodo 2= En tiempo

**Detalle de eventos: 196**

Estatus del Evento		Tipo del evento	Clasificación del evento	
Realizado	Cancelado	Público	Oneroso	No oneroso
175	21	196	2	194

Así las cosas, del Dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los Partidos Políticos y las Coaliciones Políticas Locales, de las candidaturas a cargos de gubernatura, diputaciones locales, presidencias municipales, así como de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales, ayuntamientos, ambos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Colima, resulta evidente que no existió un rebase en los gastos de

campaña del monto autorizado a la C. MARTHA FERNANDA SALAZAR MARTÍNEZ por el Consejo General del IEE.

Documentales públicas que, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia y encontrándose relacionada con el hecho de que se trata, al tenor de lo indicado por los artículos 36, fracción I, inciso b) y 37, fracciones I y II de la Ley de Medios, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad y de la veracidad de los hechos que contienen; de las cuales, además, se aprecia con meridiana claridad la exhaustividad con que fue realizado el análisis tocante a los gastos de campaña, la metodología empleada al respecto –que es la idónea por tratarse de normatividad de contabilidad– además de soportarse el dictamen con las documentales idóneas al ingreso, entrada, egreso y salida consolidados, de que se trata.

Ello es así pues como se aprecia, el dictamen citado es exhaustivo y parte de las bases correctas para determinar la legalidad en cuanto al contenido y términos del informe presentado por la candidata MARTHA FERNANDA SALAZAR MARTÍNEZ y como ya se indicó, del mismo no se desprende ninguna irregularidad.

En resumidas cuentas, la promovente es omisa en indicar, cuál es la discrepancia o inconsistencia que, en su caso, pudiera derivarse del dictamen ya valorado, así como tampoco aporta medios probatorios tendientes a desvirtuar su contenido y términos, ni se precisan con claridad las circunstancias constitutivas de probables vicios que den lugar a anular la elección, como se pretende. Por lo que su agravio resulta infundado.

### **c) Estudio de la determinancia.**

Desahogados que han sido los temas de agravio planteados en la demanda, y no obstante que los mismos han sido declarados **infundados por una parte e inoperantes por otra**, es preciso señalar el estudio imperante sobre la exigencia de que para que surta efectos una nulidad, sea de casilla o de elección se requiere que la violación denunciada sea necesariamente determinante para el resultado de la votación controvertida, según se apunta

en la Jurisprudencia 13/2000<sup>10</sup> que como se adujo inicialmente, la misma rige al sistema de nulidades de nuestro país, siendo del rubro y texto siguientes:

**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la “determinancia” en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Ahora con relación a la **nulidad de elección**, la máxima autoridad electoral en el país, al emitir la sentencia del juicio de revisión constitucional identificado con la clave y número JRC-327/2016, sostuvo en reiteradas ocasiones, lo siguiente:

*“... que la declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y convencionalidad aplicable en el caso concreto, a partir del modelo de control derivado de la reforma al artículo 1º constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación en junio de dos mil once, por medio del cual, en el sistema jurídico*

---

<sup>10</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

*nacional, se ha reconocido el principio de que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con lo previsto en la propia Constitución y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas, para su protección más amplia.<sup>11</sup>*

*Con base en dicho criterio, todas las autoridades –sin excepción y en cualquier orden de gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia– deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos derechos, en los términos que establezca la normativa aplicable.*

*El artículo 78 bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé, en lo que interesa, lo siguiente:*

*a) Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la base VI, del artículo 41 constitucional.*

*b) Estas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material, se presumirá que son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.*

*c) Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación substancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso y sus resultados.*

*Esta Sala superior ha sostenido que los principios contenidos en los artículos 39, 40, 41, 99, 116 y 134 de la Constitución (mencionados en el apartado B anterior) rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.*

*Con base en ello, las autoridades electorales tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de una elección, exclusivamente cuando los impugnantes expongan agravios dirigidos a demostrar que existen, plenamente acreditadas, las específicas causales de nulidad legalmente previstas o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.*

*La doctrina jurisprudencial de esta Sala Superior ha sostenido que los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección por violación a los principios o preceptos constitucionales son:*

*a) La existencia de hechos que resulten contrarios al orden constitucional o convencional aplicable al caso (violaciones sustanciales o irregularidades graves);*

*b) Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves se encuentren plenamente acreditadas;*

*c) Que se encuentre constatado el grado de afectación producido por la violación al principio, a la norma constitucional o al precepto tutelador de derechos humanos en el proceso electoral o en los resultados, y*

---

<sup>11</sup> De conformidad con el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010.

d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección.

De esta forma, se ha considerado que para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, deben acreditarse incondicionalmente los cuatro elementos o condiciones descritas con antelación, en la medida en que permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de los efectos derivados de los actos jurídicos válidamente celebrados.

Al respecto, cobra especial relevancia el carácter determinante de las violaciones alegadas, mismo que se ha definido a partir de su trascendencia en el desarrollo del proceso electoral, o bien, al resultado de la elección, es decir, debe entenderse que la influencia de las irregularidades efectivamente se tradujo en una merma decisiva de los principios y valores que deben salvaguardarse y que, por tanto, conduce a concluir que la elección está viciada de modo irreparable, pues la nulidad de una elección es un asunto que entraña las consecuencias más drásticas en materia electoral, entre otras cuestiones, al dejar sin efectos la voluntad de los ciudadanos que ejercieron su derecho fundamental al voto (activo y pasivo) en la elección.

De ahí que, cuando se analice una pretensión de nulidad de una elección, es indispensable considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares, a fin de que no cualquier acto pueda actualizar la consecuencia más severa para una elección, porque es posible que se acrediten ciertas violaciones a principios constitucionales, pero que analizadas integralmente y de forma contextualizada, conduzcan a concluir que fueron accesorias, leves, aisladas, eventuales, circunstanciales e incluso intrascendentes, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano, por lo que en esos casos debe privilegiarse las consecuencias de los actos jurídicos celebrados válidamente en la elección frente al cuestionamiento sobre la validez de la elección.

A partir de ello, la Sala Superior ha razonado en la jurisprudencia 39/2002, de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO", que para establecer si se actualiza el carácter determinante se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se pueden acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

En ese sentido, se ha estimado que el carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo.

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación

sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.

Lo anterior se encuentra plasmado en la tesis relevante de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD".

Adicionalmente, se ha sostenido también que los criterios cualitativo y cuantitativo mutuamente se complementan, pues si bien el primero atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos, no menos cierto es que puede también apoyarse en estadísticas o cifras, mientras que el segundo, si bien atiende a una cierta magnitud medible o el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, también lo es que cuando se estima colmado desde este punto de vista, implícitamente está protegiendo los valores constitucionales; pero lo que define uno y otro, es el carácter que predomina, lo que no implica que el criterio diverso de determinancia esté ausente.

Con base en todo lo anterior, debe considerarse que las elecciones y el sufragio son mecanismos para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que el actuar institucional está orientado por la consecución de resultados electorales conforme al interés público, que es la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, cuestión que impone la presunción de validez de las actuaciones públicas realizadas, principalmente, durante la jornada electoral y la posterior de resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

El legislador, mediante un proceso depurador y limitativo, tomando en cuenta esa presunción de validez del acto comicial, establece una serie de supuestos de gravedad máxima para aquellos eventos en que no se alcanza el mínimo de condiciones que el interés público exige y que por ello devienen en inválidos, luego de que la sanción máxima los nulifica, siempre en forma excepcional.

Así, se ha razonado que en términos de los artículos 2° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 6°, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, existe un principio general de derecho público que tiende a la reducción máxima de las facultades invalidatorias de las infracciones y vicios que los actos puedan poseer, razón por la cual se provee de una serie de medidas técnicas implícitamente establecidas por el legislador que incluyen:

- La incomunicación de la invalidez de los actos viciados a otros que sean independientes de aquellos;
- La conservación de los actos y trámites cuyo contenido no esté afectado por los vicios o irregularidades de algunos otros, y
- La interpretación restrictiva y aplicación exacta de las disposiciones jurídicas que conduzcan a la anulación, en el entendido de que los actos anulables son excepcionales y para su actualización exigen una rígida interpretación.

De lo contrario, es decir, en caso de privilegiarse soluciones jurídicas que tiendan a la nulidad de una elección frente a la acreditación de violaciones cuya incidencia no guarde una relación clara y directa con una afectación al desarrollo del proceso electoral o con el resultado final de la elección –o al menos cuando exista incertidumbre al respecto–, se corre el grave peligro de

*afectar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procesos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo, por una parte, el voto válidamente emitido por los electores que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla, a expresar su voluntad electoral y, por otra, todos los esfuerzos desplegados por ciudadanos, candidatos, partidos políticos, coaliciones y autoridades electorales durante el transcurso del proceso electoral.*

*Es por ello que, de acuerdo con la jurisprudencia de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN", para que se actualice la nulidad de una elección por violación a los principios constitucionales, no basta con que se pruebe la existencia de una irregularidad o un conjunto de ellas, sino que es necesario demostrar que la consecuencia de las mismas repercute como una vulneración significativa e irremediable a los principios que rigen las elecciones.*

*En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva no solo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.*

### **Regulación de la nulidad de elección.**

Tomando lo anterior como referencia, debe tenerse presente el esquema de nulidades relacionado con una elección en la legislación electoral de nuestra entidad.

Al respecto, se advierte que en el artículo 70, en relación con los diversos numerales 68 y 69, todos ellos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que son causales de nulidad de la elección:

- I. Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad de votación recibida en casilla se acrediten en por lo menos el 20% de un distrito electoral o municipio o, en su caso, en la entidad cuando se refiera a la elección de Gobernador del Estado.
- II. Cuando no se instalen las casillas en el 20% o más de las casillas correspondientes a un distrito electoral, municipio o en la entidad, y consecuentemente, la votación no hubiere sido recibida.
- III. Cuando exista violencia generalizada en el ámbito de la elección correspondiente.
- IV. Cuando el candidato o los integrantes de la fórmula de candidatos que hayan obtenido mayoría de votos en la elección respectiva, no reúnan los requisitos de elegibilidad contenidos en la Constitución y en el Código.

- V. **Cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.**
- VI. Cuando se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley, y
- VII. Cuando se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Lo anterior, **siempre y cuando hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección**, artículo 71 de la ley mencionada.

Por su cuenta, el artículo 86, apartado B, segundo y tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, señala que la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- I. **Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.**
- II. Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; o
- III. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Además, el precepto detalla que dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material y que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al 5% y que de proceder bajo estos aspectos la nulidad de una elección, se convocará a una nueva elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Como se aprecia, la regulación en nuestro Estado es acorde a lo establecido en el artículo 41, última parte de nuestra Ley Fundamental.

En consecuencia, al haberse declarado de infundados e inoperantes los agravios expresados por la promovente, no se cumple con el primer supuesto que marca el artículo 71 de la Ley de medios, es decir, que las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas, para efecto de anular la citada elección.



Luego entonces la pretensión de anular la elección deviene inoperante, por no haberse acreditado plenamente ninguna de las irregularidades y/o causales de nulidad de la votación aludidas por el promovente, por tanto inexistentes las bases para establecer que las afirmaciones mencionadas puedan dar lugar a la nulidad de la elección impugnada, por las razones y consideraciones plasmadas en la presente sentencia.

Máxime si se tiene en consideración que acorde a la tesis **XXXI/2004**<sup>12</sup>, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no se satisface el factor cualitativo, puesto que con lo aseverado en la presente sentencia, no se acreditó plenamente las violaciones aducidas.

Lo anterior, aunado al escenario y condiciones constitucionales y legales acontecidas respecto a la celebración de la elección antes indicada, en la que es primordial para este Tribunal, el apegarse al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “***lo útil no debe ser viciado por lo inútil***”, y en razón de la tesis de jurisprudencia 9/98<sup>13</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”; principio rector de la celebración de toda elección que protege la participación efectiva del pueblo en la vida democrática de su entidad, logrando a través de ella, la integración de la representación popular en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. Se declaran inoperantes e infundados los agravios** esgrimidos en el presente Juicio de Inconformidad, interpuestos por el partido Movimiento

---

<sup>12</sup> **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**

<sup>13</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas

de Regeneración Nacional, en razón de las consideraciones de la presente sentencia.

**SEGUNDO. Se confirma** el Dictamen sobre la Verificación del Cumplimiento de los Requisitos de Elegibilidad de las y los candidatos y la Declaración de Validez de la Elección de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, en el Proceso Electoral Local 2020-2021, en lo que fue materia de impugnación, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría, otorgada a la fórmula de candidatas conformada por las C.C. MARTHA FERNANDA SALAZAR MARTÍNEZ y CINDY JANNETE FUENTES CORDOVA, Diputadas Locales Electas Propietaria y Suplente, respectivamente, por el Distrito 1 (**Colima**), postuladas por la Coalición “Va por Colima”. Actos realizados el 21 de junio por el Consejo General del IEE, en virtud de lo argumentado en las consideraciones de esta resolución.

**Notifíquese** personalmente a la parte promovente y al tercero interesado, en el domicilio señalado para tales efectos; por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por conducto de su Consejera Presidente, en su domicilio oficial.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución por estrados y, en la página electrónica de este órgano jurisdiccional; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA (ponente) y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ELENA DÍAZ RIVERA  
MAGISTRADA NUMERARIA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO  
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**